

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/221/2022.

PARTE ACTORA: ANTONIO GARCÍA
GARCÍA Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Resolución del *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Antonio García García, Pedro Mendoza García y Gildardo Serrano¹; quienes se autoadscriben como personas indígenas, y comparecen en su carácter de Presidente Municipal electo, Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, respectivamente; en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², ante la dilación para pronunciarse sobre la validez de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ese lugar.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

¹ En lo subsecuente, actores o parte actora.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

1.1. Elección. El quince y dieciséis de agosto del año en curso³, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca; para el periodo 2023-2025.

1.2. Presentación del expediente de la elección. El uno de septiembre, el actual Presidente Municipal de ese lugar presentó ante Instituto Electoral Local el expediente de la elección, a fin de que procediera a su calificación.

1.3. Escrito de inconformidad. El cuatro de octubre, Marcos de los Santos Mendoza, otrora candidato a Presidente Municipal, presentó ante el Instituto Electoral Local, escrito de inconformidad respecto de la elección en cuestión.

1.4. Convocatoria de mediación. Con fecha siete de octubre, el Instituto Electoral Local convocó a las partes a una reunión de conciliación.

Cabe señalar que, mediante escrito del trece de ese mes, el inconforme Marcos de los Santos Mendoza informó al Instituto Electoral Local que no asistiría a la reunión convocada, puesto que no era su intención llevar a cabo un proceso de mediación, solicitando se pronunciara sobre la invalidez de la elección y se ordenara la reposición del proceso electoral comunitario.

1.5 Reunión de mediación. El catorce de octubre, el Instituto Electoral Local dio cuenta de la incomparecencia de las partes, para desarrollar la reunión de mediación convocada para esa fecha.

1.6 Medio impugnativo. El cinco de noviembre, los actores presentaron ante el Instituto Electoral Local su escrito de demanda. Instituto que, una vez solventado el trámite de publicidad de dicho escrito, el nueve siguiente lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

El diecinueve pasado, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el dictado de una sentencia de fondo, elaboró el proyecto de resolución respectivo y solicitó a

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

la presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someterlo ante este Pleno; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los actores controvierten la dilación del Instituto Electoral Local para pronunciarse sobre la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca. Municipio que, electoralmente, se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, el artículo 10 numeral 1 inciso e) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes y, por ende, desechados de

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

plano, cuando su improcedencia derive de las propias disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁵ que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ahora bien, en principio debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁶ que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público la información relativa a sus funciones y servicios, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales en sus determinaciones.

⁵ Al efecto véase la jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=causal_de_improcedencia_sin_materia.

⁶ Al efecto véanse las jurisprudencias de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". *Constable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. Así como "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

Dicho esto, tenemos que, de la página de internet oficial⁷ del Instituto Electoral Local, se advierte que el diecinueve del mes en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local llevó a cabo la sesión extraordinaria urgente; en la que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

De lo que se sigue que, al haberse acreditado que el Consejo General del Instituto Electoral Local se pronunció sobre la elección de referencia, lo cual era la pretensión de la parte actora; el presente medio impugnativo ha quedado sin materia, actualizándose así, la causal de improcedencia antes comentada.

Efectivamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes,

Empero, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia; ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En razón a lo anterior, al acreditarse que el medio impugnativo ha quedado sin materia, se decreta el desechamiento de plano del escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado; se:

⁷Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/>. La cual se cita como un hecho notorio para este Pleno en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referido.

4. RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que tienen designado, y mediante oficio al Instituto Electoral Local en su residencia oficial.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada⁸; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General⁹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁸ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

⁹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.